

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa a despacho del señor Juez el expediente contentivo de la demanda declarativa verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida por Manuel Julián Quintero y otras contra Condominio Conjunto Cerrado Mirador de Sancancio P.H. y otros, informando que la parte demandante aportó escrito de subsanación dentro del término concedido mediante providencia del 18 de marzo de 2022. Los términos trascurrieron así:

Auto inadmite demanda: 18 de marzo de 2022.  
Notificación estado: 22 de marzo de 2022.  
Términos subsanación: 23, 24, 25, 28 y 29 de marzo de 2022.  
Subsanación: 28 de marzo de 2022.  
Días inhábiles: 26 y 27 de marzo de 2022.

Pendiente de estudio de admisión.

Manizales, veintiuno de abril de 2022.

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ**  
**SECRETARIO**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** DECLARATIVO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL  
**DEMANDANTES:** MANUEL JULIÁN QUINTERO PINILLA  
LINA JOHANNA HIGUERA VALENCIA  
MARIANA QUINTERO HIGUERA (menor de edad)  
**DEMANDADOS:** - CONDOMINIO CONJUNTO CERRADO MIRADOR DE SANCANCIO P.H.,  
- COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADA EN VIGILANCIA Y  
SEGURIDAD PRIVADA DE COLOMBIA – COOPORECAL C.T.A.  
- HDI SEGUROS S.A.  
**RADICADO:** 17001-31-03-006-2022-00032-00

#### 1. OBJETO DE DECISIÓN

Se decide sobre la admisibilidad de la demanda Declarativa Verbal de la referencia, para lo cual se dispone de lo siguiente:

#### 2. CONSIDERACIONES

##### 2.1. Análisis de la demanda presentada (Competencia)

Conforme a lo establecido en los artículos 15 del C.G.P (Jurisdicción); art. 20 N° 1, Art. 25 inc. 4 y art. 26 N° 1 del C.G.P) (competencia factor – Objetivo) y art. 28 N° 1 C.G.P. (Competencia Territorial), este despacho judicial es competente para conocer del presente el litigio por el asunto a debatirse (Proceso contencioso), cuantía de las pretensiones (\$175'553.010) y el domicilio de los demandados

(Manizales).

## **2.2. Análisis de la demanda presentada (Requisitos Formales)**

De otra parte, encuentra este despacho judicial que la demanda en conocimiento satisface los requisitos formales, establecidos en los artículos 73 (derecho de postulación), 74 (otorgamiento de poder) 82 (requisitos formales de toda demanda) 83 (requisitos adicionales de la demanda – ubicación, lindero y nomenclatura de los bienes inmuebles) 84 (Anexos de la demanda), 88 del C.G.P; (acumulación de pretensiones), art. 6 Decreto 806 de 2020 (presentación de la demanda) y arts. 35, 38 de la ley 640 de 2011 Modificado art. 40, Ley 1395 de 2010, Modificado por el art. 621 del C.G.P. En consecuencia, la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual objeto de estudio habrá de ser admitida.

## **3. NOTIFICACIONES**

La notificación de admisión de la demanda puesta en conocimiento debe realizarse a los demandados en la forma y términos indicados en el artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 Decreto 806 de 2020 (canales físicos o electrónicos).

## **4. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA.**

Sobre este punto es preciso indicar que en el auto por el cual se inadmitió la demanda se reconoció personería al apoderado de los demandantes para auspiciar los derechos pretendidos en la demanda, en la forma y fines del mandato a él conferido.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales,

## **5. RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda declarativa verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida a través de apoderado por los señores MANUEL JULIÁN QUINTERO PINILLA, LINA JOHANNA HIGUERA VALENCIA y la menor MARIANA QUINTERO HIGUERA, contra el CONDOMINIO CONJUNTO CERRADO MIRADOR DE SANCANCIO P.H., la COOPERATIVA DE TRABAJO

ASOCIADO ESPECIALIZADA EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA DE COLOMBIA -COOPORECAL C.T.A.- y la Compañía Aseguradora HDI SEGUROS S.A.

**CUARTO: IMPARTIR** al presente Proceso Verbal el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del C. G. del P.

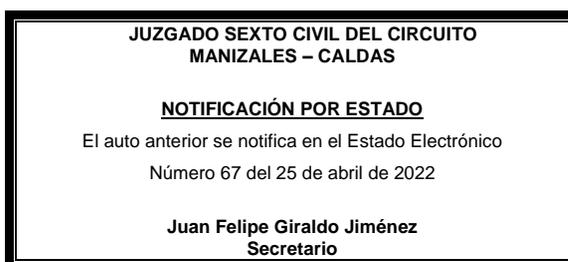
**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte pasiva por el término de veinte (20) días; ello con entrega de copia de la misma y sus anexos, previa notificación de este proveído.

**SEXTO: ORDENAR** que la notificación y traslado de los demandados, se surta en las direcciones suministradas en el líbello, conforme a lo dispuesto en los Arts. 291 del Código General del Proceso, concordante con regulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** que una vez identificados y elegidos los canales digitales, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se signa surtiendo válidamente en la anterior.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
JUEZ**



Firmado Por:

**Guillermo Zuluaga Giraldo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 006**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b18d9baba0d5e0def66b7eb0e722865e41c146414fe41106516f5adb6446e0**

Documento generado en 22/04/2022 09:50:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**